

21.9.2005

A6-0257/753

ENMIENDA 753

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 753

Artículo 154, apartado 3, párrafo 1

Hasta el 31 de diciembre de 2017, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán eximir del tratamiento IRB a determinadas exposiciones de renta variable mantenidas a 31 de diciembre de 2007.

Hasta el 31 de diciembre de 2017, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán eximir del tratamiento IRB a determinadas exposiciones de renta variable mantenidas *por entidades de crédito y filiales de la UE de entidades de crédito en el Estado miembro en cuestión* a 31 de diciembre de 2007.

Or. en

21.9.2005

A6-0257/754

ENMIENDA 754

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, y Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 754

Anexo VI, parte 1, apartado 44 bis (nuevo)

44 bis. A las exposiciones frente a un arrendatario con arreglo a operaciones de arrendamiento financiero de bienes inmuebles residenciales en las que la entidad de crédito ejerce como arrendador y el arrendatario tiene la opción de adquisición del bien podrá asignárseles una ponderación de riesgo del 35 %, siempre que las autoridades competentes se cercioren de que el riesgo de la entidad de crédito queda plenamente garantizado por su propiedad del bien en cuestión.

Or. en

21.9.2005

A6-0257/755

ENMIENDA 755

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, y Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 755

Anexo VI, parte 1, apartado 45, parte introductoria

45. En su valoración, las autoridades competentes únicamente podrán considerarse satisfechas si se cumplen las siguientes condiciones:

45. En su valoración ***a los efectos de los apartados 43 y 44 bis***, las autoridades competentes únicamente podrán considerarse satisfechas si se cumplen las siguientes condiciones

Or. en

21.9.2005

A6-0257/756

ENMIENDA 756

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 756

Anexo VI, parte 1, apartado 65, letra a)

a) riesgos frente a administraciones centrales, bancos centrales, *bancos multilaterales de desarrollo u organizaciones internacionales*, o garantizados por ellos, *admitidos en el nivel 1 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo;*

a) riesgos frente a administraciones centrales, bancos centrales, *entidades del sector público, administraciones regionales y autoridades locales de la UE*, o garantizados por ellos;

Or. en

ENMIENDA 757

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 757

Anexo VI, parte 1, apartado 65, letra b)

b) riesgos frente a entidades del sector público, administraciones regionales y autoridades locales, o garantizados por ellos, ponderados como riesgos frente a instituciones o administraciones centrales y bancos centrales, de acuerdo con los apartados 15, 9 ó 10 respectivamente, y con el nivel 1 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo;

b) *riesgos frente a administraciones centrales y bancos centrales no de la UE, bancos multilaterales de desarrollo u organizaciones internacionales admitidos en el nivel 1 de calificación crediticia según lo dispuesto en el presente anexo, o garantizados por ellos, y riesgos frente a entidades del sector público, administraciones regionales y autoridades locales no de la UE o garantizados por ellos, ponderados como riesgos frente a entidades o administraciones centrales y bancos centrales, de acuerdo con los apartados 15, 15 bis, 9 ó 10 respectivamente, y con el nivel 1 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo, así como riesgos en el sentido del presente apartado admitidos como mínimo en el nivel 2 de calificación crediticia según lo dispuesto en el presente anexo, siempre que no superen el 20 % del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad de crédito emisora;*

Or. en

ENMIENDA 758

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 758

Anexo VI, parte 1, apartado 65, letra c)

c) riesgos frente a instituciones con el nivel 1 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo. El riesgo total de estas características no superará el **10 %** del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad de crédito emisora. El límite del **10 %** no se aplicará a los riesgos originados por la transmisión de pagos de deudores de préstamos garantizados con bienes raíces a titulares de bonos garantizados;

c) riesgos frente a instituciones con el nivel 1 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo. El riesgo total de estas características no superará el **15 %** del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad de crédito emisora. El límite del **15 %** no se aplicará a los riesgos originados por la transmisión **y gestión** de pagos de deudores de préstamos garantizados con bienes raíces a titulares de bonos garantizados, **ni a los ingresos por liquidación de tales préstamos.**

Los riesgos frente a instituciones en la UE con un vencimiento no superior a 100 días no se someterán al requisito del nivel 1, pero tales instituciones deberán ser admitidas como mínimo en el nivel 2 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo;

Or. en

21.9.2005

A6-0257/759

ENMIENDA 759

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 759

Anexo VI, parte 1, apartado 65, letra d), párrafo 1 bis (nuevo)

Los riesgos originados por la transmisión y la gestión de pagos de deudores de préstamos o ingresos procedentes de liquidación de préstamos garantizados con propiedades pignoradas de las unidades prioritarias o con títulos de deuda no estarán comprendidos en el cálculo del límite del 90 %.

Or. en

ENMIENDA 760

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 760

Anexo VI, parte 1, apartado 65, letra e)

e) préstamos garantizados con bienes raíces comerciales o acciones en las sociedades finlandesas constructoras de viviendas contempladas en el apartado 49 en los que la suma del importe de todas las hipotecas sobre esta propiedad no supere el 60 % del valor de la propiedad pignorada. Las autoridades competentes podrán considerar admisibles los préstamos garantizados con bienes raíces comerciales cuando la relación préstamo/valor sea superior al 60 % hasta un máximo del 70 %, si el valor total de los activos pignorados para cubrir los bonos garantizados supera como mínimo en un 10 % el importe nominal pendiente del bono garantizado y el crédito del titular de los bonos reúne las condiciones de seguridad jurídica establecidas en el *anexo IX*. El crédito del titular de los bonos tendrá prioridad frente a todos los demás créditos sobre la garantía real.

d) préstamos garantizados con bienes raíces residenciales o acciones en las sociedades finlandesas constructoras de viviendas contempladas en el apartado 49, *hasta el importe inferior entre el principal de las hipotecas, combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores, y el 60 % del valor de las propiedades pignoradas, o por unidades prioritarias emitidas por los Fonds Communs de Créances franceses o entidades de titulización equivalentes regidas por la legislación del Estado miembro que titulice los riesgos frente a bienes raíces residenciales, siempre que al menos el 90 % de los activos de tales Fonds Communs de Créances o de entidades de titulización equivalentes regidas por la legislación de un Estado miembro esté constituido por hipotecas, combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores hasta el importe inferior de entre los principales adeudados en virtud de las unidades, los principales de las hipotecas y el 60 % del valor de las propiedades pignoradas, y que las unidades sean admitidas en el nivel 1 de*

calificación crediticia según lo dispuesto en el presente anexo, cuando tales unidades no excedan del 20 % del importe nominal de la emisión pendiente. Las autoridades competentes podrán considerar admisibles los préstamos garantizados con bienes raíces comerciales cuando la relación préstamo/valor sea superior al 60 % hasta un máximo del 70 %, si el valor total de los activos pignorados para cubrir los bonos garantizados supera como mínimo en un 10 % el importe nominal pendiente del bono garantizado y el crédito del titular de los bonos reúne las condiciones de seguridad jurídica establecidas en el ***anexo VIII***. El crédito del titular de los bonos tendrá prioridad frente a todos los demás créditos sobre la garantía real.

Or. en

21.9.2005

A6-0257/761

ENMIENDA 761

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 761

Anexo VI, parte 1, apartado 65, letra e), párrafo 1 bis (nuevo)

Los riesgos originados por la transmisión y la gestión de pagos de deudores de préstamos o ingresos procedentes de liquidación de préstamos garantizados con propiedades pignoradas de las unidades prioritarias o con títulos de deuda no estarán comprendidos en el cálculo del límite del 90 %.

Or. en

ENMIENDA 762

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 762

Anexo VII, parte 2, apartado 8, letra d)

d) Los bonos garantizados definidos en los apartados 65 a 67 de la parte 1 del anexo VI podrán recibir un valor de LGD del 12,5 %.

d) Los bonos garantizados definidos en los apartados 65 a 67 de la parte 1 del anexo VI podrán recibir un valor de LGD del 12,5 %.

Hasta el 31 de diciembre de 2010, los bonos garantizados definidos en los apartados 65 a 67 de la parte 1 del anexo VI podrán recibir un valor de LGD del 11,25 %

- si todos los activos establecidos en las letras a) a c) del apartado 65 de la parte 1 del anexo VI como garantía real de los bonos están admitidos en el nivel 1 de calificación crediticia según lo dispuesto en dicho anexo;

- en el caso de que los activos establecidos en las letras d) y e) del apartado 65 de la parte 1 del anexo VI se utilicen como garantía real, los límites máximos respectivos establecidos en cada una de dichas letras corresponderá al 10 % del importe nominal de la emisión pendiente;

- si los activos establecidos en la letra e bis) del apartado 65 del anexo VI no se utilizan como garantía real;

- si los bonos garantizados están sujetos a una evaluación crediticia por parte de una ECAI designada y ésta los coloca en la categoría más favorable de evaluación crediticia que le es posible con respecto a los bonos garantizados.

Antes de que finalice este periodo se revisará la excepción establecida y, en función de dicha revisión, la Comisión podrá presentar propuestas con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 151.

Or. en

21.9.2005

A6-0257/763

ENMIENDA 763

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 763

Anexo VII, parte 3, apartado 11, letra d)

d) Las entidades de crédito que cumplan los requisitos mínimos para utilizar sus propias estimaciones de factores de conversión, de acuerdo con lo establecido en la parte 4, podrán hacerlo para diferentes tipos de productos, previa aprobación por las autoridades competentes.

d) Las entidades de crédito que cumplan los requisitos mínimos para utilizar sus propias estimaciones de factores de conversión, de acuerdo con lo establecido en la parte 4, podrán hacerlo para **los** diferentes tipos de productos **mencionados en las letras a), b) b bis) y c)**, previa aprobación por las autoridades competentes.

Or. en

21.9.2005

A6-0257/764

ENMIENDA 764

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 764 Anexo VII, parte 4, apartado 81

81. Las estimaciones de LGD se basarán en los datos correspondientes a un periodo mínimo de siete años de al menos una de las fuentes de datos. Si se dispone de un periodo de observación más largo para alguna de las fuentes de datos y esos datos resultan pertinentes, se utilizará ese periodo más prolongado.

81. Las estimaciones de LGD se basarán en los datos correspondientes a un periodo mínimo de *cinco años, aumentándose un año por año de aplicación hasta que se alcance el mínimo de* siete años de al menos una de las fuentes de datos. Si se dispone de un periodo de observación más largo para alguna de las fuentes de datos y esos datos resultan pertinentes, se utilizará ese periodo más prolongado.

Or. en

21.9.2005

A6-0257/765

ENMIENDA 765

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 765
Anexo VII, parte 4, apartado 92

92. Las estimaciones de los factores de conversión se basarán en los datos correspondientes a un periodo mínimo de siete años de al menos una de las fuentes de datos. Si se dispone de un periodo de observación más largo para alguna de las fuentes de datos y esos datos resultan pertinentes, se utilizará ese periodo más prolongado.

92. Las estimaciones de los factores de conversión se basarán en los datos correspondientes a un periodo mínimo de ***cinco años, aumentándose un año por año de aplicación hasta que se alcance el mínimo de*** siete años de al menos una de las fuentes de datos. Si se dispone de un periodo de observación más largo para alguna de las fuentes de datos y esos datos resultan pertinentes, se utilizará ese periodo más prolongado.

Or. en

21.9.2005

A6-0257/766

ENMIENDA 766

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 766

Anexo VIII, parte 1, apartado 21, letra b)

b) la existencia de precios de mercado de garantías reales bien establecidos y a disposición del público. La entidad deberá poder demostrar que no hay pruebas de que los precios netos que recibe cuando se realiza la garantía no se desvíen significativamente de esos precios de mercado

b) la existencia de precios de mercado de garantías reales bien establecidos y a disposición del público. La entidad **de crédito** deberá poder demostrar que no hay pruebas de que los precios netos que recibe cuando se realiza la garantía no se desvíen significativamente de esos precios de mercado

Or. en

21.9.2005

A6-0257/767

ENMIENDA 767

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 767

Anexo VIII, parte 2, apartado 16, parte introductoria

16. Cuando una exposición esté protegida por una garantía que a su vez esté contragarantizada por una administración central o un banco central, una administración regional o una autoridad local cuyos créditos se consideren créditos frente a *los Estados soberanos* en cuyo territorio se encuentren establecidos con arreglo a los artículos 78 a 83, un banco multilateral de desarrollo al que se aplique una ponderación de riesgo del 0% con arreglo a los artículos 78 a 83 o en virtud de los mismos o una entidad del sector público cuyos créditos se consideren créditos frente a entidades de crédito con arreglo a los artículos 78 a 83, la exposición podrá considerarse protegida por una garantía proporcionada por la entidad en cuestión siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

16. Cuando una exposición esté protegida por una garantía que a su vez esté contragarantizada por una administración central o un banco central, una administración regional o una autoridad local *o una entidad del sector público* cuyos créditos se consideren créditos frente a *la administración central* en cuyo territorio se encuentren establecidos con arreglo a los artículos 78 a 83, un banco multilateral de desarrollo al que se aplique una ponderación de riesgo del 0% con arreglo a los artículos 78 a 83 o en virtud de los mismos o una entidad del sector público cuyos créditos se consideren créditos frente a entidades de crédito con arreglo a los artículos 78 a 83, la exposición podrá considerarse protegida por una garantía proporcionada por la entidad en cuestión siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Or. en

21.9.2005

A6-0257/768

ENMIENDA 768

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 768

Anexo VIII, parte 2, apartado 16 bis (nuevo)

16 bis. El tratamiento contemplado en el apartado 16 se aplicará también a un riesgo contragarantizado por entidades distintas de las enumeradas, si la contragarantía del riesgo está, a su vez, garantizada por una de las entidades enumeradas y se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 16.

Or. en

21.9.2005

A6-0257/769

ENMIENDA 769

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

Texto de la Comisión			Enmienda del Parlamento		
Enmienda 769 Anexo IX, parte 4, cuadro 3, fila 6					
Nivel C	20 %	50 %	Nivel C	10 %	50 %
					Or. en

ENMIENDA 770

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 770
Anexo IX, parte 4, apartado 57

57. La ponderación de riesgo más elevada que se aplicaría de conformidad con los artículos 78 a 83 a cualquiera de las posiciones titulizadas si no se hubieran titulado podrán aplicarse a la exposición en una titulización representada por la línea de liquidez. Para determinar el valor de exposición de la posición podrá aplicarse una cifra de conversión del 50% al importe nominal de la línea de liquidez si la línea tiene un vencimiento original de un año o inferior. Si la línea de liquidez cumple las condiciones establecidas en el apartado 54 podrá aplicarse una cifra de conversión del 20%.

57. La ponderación de riesgo más elevada que se aplicaría de conformidad con los artículos 78 a 83 a cualquiera de las posiciones titulizadas si no se hubieran titulado podrán aplicarse a la exposición en una titulización representada por la línea de liquidez. Para determinar el valor de exposición de la posición podrá aplicarse una cifra de conversión del 50% al importe nominal de la línea de liquidez si la línea tiene un vencimiento original de un año o inferior. Si la línea de liquidez cumple las condiciones establecidas en el apartado 54 podrá aplicarse una cifra de conversión del 20%. ***En los demás casos se aplicará un factor de conversión del 100%.***

Or. en

21.9.2005

A6-0257/771

ENMIENDA 771

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 771
Anexo X, parte 1, apartado 7

7. El indicador se calculará antes de la deducción de provisiones y gastos de explotación.

7. El indicador se calculará antes de la deducción de provisiones y gastos de explotación. ***Entre los gastos de explotación se incluirán los honorarios abonados por servicios externos prestados por terceros que no sean ni la empresa matriz o una filial de una entidad de crédito, ni filial de una empresa matriz que también sea matriz de la entidad de crédito. Los gastos ocasionados por la externalización de servicios prestados por terceros podrán reducir el indicador si el gasto es contraído por una empresa sujeta a supervisión con arreglo a la presente Directiva o equivalente.***

Or. en

21.9.2005

A6-0257/772

ENMIENDA 772

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 –2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 772
Anexo X, parte 3, apartado 25

25. Las entidades de crédito podrán reconocer el efecto del seguro ajustándose a las condiciones establecidas en los apartados 26 a 29.

25. Las entidades de crédito podrán reconocer el efecto del seguro ajustándose a las condiciones establecidas en los apartados 26 a 29 **y otros mecanismos de transferencia de riesgo si pueden demostrar a las autoridades competentes que se logra reducir las repercusiones de dichos riesgos de forma evidente.**

Or. en

21.9.2005

A6-0257/773

ENMIENDA 773

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 –2004/0159(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 773
Considerando 27 bis (nuevo)

(27 bis) Con vistas al eficaz funcionamiento del mercado interior bancario, el Comité de supervisores bancarios europeos deberá contribuir a la aplicación coherente de la presente Directiva y a la convergencia de las prácticas de supervisión en toda la Comunidad. Asimismo deberá informar cada año a las instituciones comunitarias de los avances realizados.

Or. en

21.9.2005

A6-0257/774

ENMIENDA 774

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 –2004/0159(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 774
Artículo 41

Artículo 41

suprimido

Para el 31 de diciembre de 2008, la Comisión examinará y, si fuera necesario, revisará el tratamiento del riesgo de contraparte establecido en el anexo II.

Or. en

ENMIENDA 775

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 –2004/0159(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 775
Artículo 45 bis (nuevo)

Artículo 45 bis

1. Las autoridades competentes podrán permitir que las empresas de inversión superen los límites relativos a los grandes riesgos indicados en el artículo 111 de la Directiva [2000/12/CE]. No será necesario que las empresas de inversión incluyan las posibles superaciones en el cálculo de las exigencias de capital que superen dichos límites, tal como se dispone en la letra b) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE]. Esta facultad discrecional se podrá ejercer hasta el 31 de diciembre de 2010 o hasta la fecha de entrada en vigor de cualquier modificación relativa al tratamiento de los grandes riesgos, con arreglo al artículo 119 de la Directiva [2000/12/CE], si fuera anterior. Para poder ejercer esta discrecionalidad deberá darse alguna de las siguientes condiciones:

a) la empresa de inversión presta servicios de inversión o ejerce actividades de inversión relacionadas con los instrumentos financieros enumerados en los apartados 5, 6, 7, 9 y 10 de la sección C

del anexo 1 de la Directiva 2004/39/CE;

b) la empresa de inversión no presta tales servicios de inversión o ejerce tales actividades de inversión para clientes minoristas ni en su nombre;

c) la superación de los límites a que se refiere el primer apartado surge en conexión con créditos resultantes de contratos que son instrumentos financieros de los enumerados en la letra a) y que se relacionan con materias primas o instrumentos subyacentes de conformidad con el punto 10 de la letra C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE (mercados de instrumentos financieros) y se calculan de conformidad con los anexos III y IV de la Directiva [2000/12/CE], o de contratos relacionados con la distribución de materias primas o derechos de emisión;

d) la empresa de inversión cuenta con una estrategia documentada para la gestión y, en particular, para controlar y limitar los riesgos resultantes de la concentración de estos últimos. La empresa de inversión deberá informar sin demora de esta estrategia y de todo cambio material en la misma a las autoridades competentes. La empresa de inversión deberá adoptar las medidas adecuadas para garantizar una supervisión continua de la capacidad crediticia de sus prestatarios, en función de su incidencia sobre el riesgo de concentración. Dichas medidas deberán capacitar a la empresa de inversión a reaccionar adecuadamente y con la suficiente rapidez frente a cualquier deterioro de dicha capacidad crediticia.

2. Cuando una empresa de inversión supere los límites internos fijados de conformidad con la estrategia a que se refiere la letra d) del apartado 1, deberá comunicar a la autoridad competente sin demora la amplitud y naturaleza de la superación y la contraparte.

Or. en

AM581447ES.doc

PE 361.882v01-00

ES

ES

ENMIENDA 776

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Karin Riis-Jørgensen, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 –2004/0159(COD))

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 776
Artículo 45 ter (nuevo)

Artículo 45 ter

Como excepción al apartado 1 del artículo 20, hasta el 31 de diciembre de 2011 las autoridades competentes podrán optar, en función de cada caso, por no aplicar las exigencias de capital previstas en la letra d) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE] por lo que respecta a las empresas de inversiones a las que no se aplican los apartados 2 y 3 del artículo 20, cuyo total de posiciones de la cartera de negociación nunca exceda los 50 millones de euros y cuyo promedio de empleados durante el ejercicio no supere los 100.

En lugar de estas disposiciones, se aplicará el tratamiento que se indica a continuación. Las exigencias de capital serán equivalentes por lo menos al más bajo de los importes siguientes:

- a) las exigencias de capital derivadas de la letra d) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE], y*
- b) 12/88 del más elevado de los importes siguientes:*

i) la suma de las exigencias de capital previstas en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE], y

ii) el importe previsto en el artículo 21 de la presente Directiva, sin perjuicio del apartado 5 del artículo 20.

En caso de que sea de aplicación la letra b) del segundo párrafo, se aplicará un incremento adicional sobre una base por lo menos anual.

La aplicación de la presente excepción no dará lugar a una disminución del nivel general de las exigencias de capital para una empresa de inversiones, en relación con las exigencias a 31 de diciembre de 2006, a menos que dicha reducción se justifique con carácter prudencial por una reducción del volumen de actividades de la empresa de inversiones.

Or. en

21.9.2005

A6-0257/777

ENMIENDA 777

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, y Margrietus van den Berg y Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 –2004/0159(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 777
Artículo 45 quáter (nuevo)

Artículo 45 quáter

1. Las disposiciones de la presente Directiva y de la Directiva [2000/12/CE] relativas a las exigencias de capital no se aplicarán a las empresas de inversiones cuya actividad principal consista exclusivamente en la provisión de servicios de inversión o en actividades relacionadas con los instrumentos financieros enumerados en los puntos 5, 6, 7, 9 y 10 de la Sección C del Anexo I de la Directiva 2004/39/CE y a los que no se aplica la Directiva 93/22/CE a 31 de diciembre de 2006. Se podrá recurrir a esta excepción hasta el 31 de diciembre de 2010 o hasta la fecha en que entren en vigor las modificaciones de conformidad con los apartados 2 y 3, si fueran anteriores.

Como parte de la revisión exigida en virtud del apartado 3 del artículo 65 de la Directiva 2004/39/CE, la Comisión, sobre la base de consultas públicas y a la luz de los debates mantenidos con las autoridades competentes, informará al Parlamento y al Consejo sobre:

a) el régimen apropiado para la supervisión

prudencial de las empresas de inversiones cuya actividad principal consista exclusivamente en la provisión de servicios o actividades de inversión en conexión con los derivados relacionados con materias primas o los contratos de derivados enumerados en los puntos 5, 6, 7, 9 y 10 de la Sección C del Anexo I de la Directiva 2004/39/CE; y

b) la conveniencia de modificar la enmienda 2004/39/CE con el fin de crear otra categoría de empresas de inversiones cuya actividad principal consista exclusivamente en la provisión de servicios o actividades de inversión en relación con los instrumentos financieros enumerados en los puntos 5, 6, 7, 9 y 10 de la Sección C del Anexo I de la Directiva 2004/39/CE en relación con el abastecimiento energético (incluidos la electricidad, el carbón, el gas y el petróleo).

3. Sobre la base del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá presentar las correspondientes propuestas de enmiendas a la presente Directiva y a la Directiva [2000/12/CE].

Or. en